

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Enrique Antonio Taboada Donado, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023 que adicionó el mandamiento de pago de la demanda acumulada, frente al pago de televisión por cable.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que la obligación de televisión por cable no es exigible por lo tanto no existe tal título ejecutivo.

La parte demandante describió el traslado indicando en síntesis que sí es exigible la obligación por estar incorporada en el contrato de arrendamiento, la cual es ley para las partes; reitera la no terminación del proceso.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

2.-) El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. establece que quien pretenda atacar los requisitos **formales** del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así “*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018 distinguió los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y concluyó lo siguiente:

*“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la*

obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición."

En tal medida, y de acuerdo con lo explicado en la referida sentencia los requisitos formales del título ejecutivo a los que alude el canon 430 del C.G.P., son aquellos que "dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante".

Así mismo, se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

En ese marco el juez determinará la prosperidad o no del medio de impugnación.

En este asunto la recurrente se opuso al auto que adicionó la orden de pago, porque consideró que la obligación de televisión por cable carece de exigibilidad.

Frente a este punto, si bien es cierto que la cláusula quinta del contrato de arrendamiento se indicó que: "El arrendatario contribuirá con el pago de (\$15.000) quince mil pesos mensuales por el servicio de televisión por cable de une, básica", también lo es, que esta obligación para su exigibilidad requiere de otros documentos para que surja la obligación.

En otras palabras, se constituye un título complejo teniendo que acreditar la parte demandante que fue realizado el pago mensual de la "televisión por cable de une", lo cual no acreditó, pues no basta con la sola afirmación de estar inmersa esa obligación en el contrato y que este sea ley para las partes, si esta no probó que el servicio aún estaba activo y que había asumido tal rubro, como si sucedió con los demás servicios públicos.

En consecuencia y sin más consideraciones se revocará el proveído calendado 21 de julio de 2023, visible a folio 18 de este cuaderno, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. REPONER el auto calendado el 21 de julio de 2023, visible a folio 18 de este cuaderno, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
(8)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 23 de octubre de 2023, a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 38.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae5769fa53be3f6c43735c4f8139a71b69f50d39a7fc91cacbfa259edb591d0**

Documento generado en 20/10/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>